

Año: 2013

Expediente: 7937/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : C. DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 411 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE CLASIFICAR Y PRECISAR MAS APROPIADAMENTE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO POR RECEPCION ASI COMO DE AMPLIAR LOS SUPUESTOS EN LOS CUALES SE CONFIGURA ESTE ILICITO.

INICIADO EN SESIÓN: 20 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Comisión de Justicia y Seguridad Pública

**C. DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**

Los suscritos ciudadanos **Diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado**, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía, **Iniciativa de reforma al artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance de las sociedades, las nuevas tecnologías, las innovaciones que el propio hombre hace para agenciarse ganancias, la introducción de la informática, hace que a la par de esos avances, también se vayan generando nuevas figuras delictivas. Se denominan delictivas, porque trascienden la línea de lo permitido, tanto moral como jurídicamente. Es decir, que al lesionar el bien jurídico protegido especialmente a la lesión que se le ocasiona a otras personas, con la acción entablada, hace que tengamos que encontrarnos a la vanguardia de esos cambios, para regularlos y evitar los conflictos que generan la comisión de éstos al no encontrarse tipificados en nuestro Código Penal, para su sanción y prevención, en todo caso.

Hoy en día se ha vuelto más común que las personas adquieren o pignoran objetos, desconociendo la procedencia del mismo y no tomando la precaución de revisar si su procedencia es lícita o no, pudiendo incurrir en el delito de encubrimiento por receptación.

La figura delictiva anteriormente referida, ciertamente se encuentra tipificada el artículo 411 del Código Penal estadual, denominándose encubrimiento por receptación, configurándose cuando se adquiere o pignora la cosa robada a sabiendas, o si el agente omite tomar las precauciones, indispensables para asegurarse de que el vendedor era

propietario y tenía derecho a disponer de ella. Esta figura delictiva es una modalidad del delito de encubrimiento.

El encubrimiento es una conducta ilícita autónoma y no una forma de participación en el delito principal o "encubierto". La diferencia estriba en que la participación delictuosa resulta del concierto de voluntades previo o simultáneo a la comisión del delito principal, en tanto en encubrimiento aparece por acuerdo posterior a la ejecución de aquél.

El encubrimiento es un delito autónomo e independiente del delito que se está encubriendo. Esto significa que para que exista el delito de encubrimiento son necesarios ciertos supuestos, en primer lugar, es necesario que exista una conducta delictiva anterior.

La conducta típica del encubrimiento es la de "ayudar" a eludir a la autoridad, a la investigación, a sustraerse de la acción u omitir denunciar el hecho estando obligado a hacerlo. La característica más importante del encubrimiento es que la acción se realiza para beneficiar a un tercero; y el término "ayuda" se debe entender como una colaboración, auxilio, contribución o facilitación. La acción de ayudar supone un hecho positivo y consiste en un hacer. Hablando del término ayuda para "eludir" se refiere a la autoridad, a la investigación, a sustraerse de la acción u omitir denunciar, cuya investigación o persecución ha iniciado o ha de iniciar. Se debe agregar que el delito se perfecciona sin importar que la persona a la que se favorece sea o no culpable.

Esta conducta se puede efectuar de diversas modalidades, ya que este acto no solo figura en el encubrimiento del sujeto de quien haya cometido ilícito anterior, también puede ser sobre el objeto o bienes sobre cual recae el delito. Los bienes que se obtienen a través de esta conducta son usados con fines lucrativos, cometiendo así otra conducta que afecta el patrimonio de los ciudadanos.

Dentro de los supuestos estudiados y dentro de esta iniciativa, se indica que no debe existir una promesa o concierto previo, pues de existir esta promesa, se aplicarían las reglas de participación. No debe haber participación, esta implica tomar parte del delito, desde la ejecución hasta la consumación, sin tener el dominio del hecho. En este sentido existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“Encubrimiento en la forma de receptación de delito. El delito de encubrimiento en la forma de receptación, es bien sabido que supone en el caso de realización de un delito anterior, sin concierto previo entre el agente principal y el receptor, o, auxilio que se traduce ocultación del agente principal del delito.”

[TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CXXVII; Pág. 694

La receptación, en cambio, se caracteriza en que el receptor, adquiere, recibe u oculta objetos provenientes del robo, sin haber tomado las precauciones indispensables de que la persona de quien se recibió el objeto que resultó robado, tenía derecho para disponer de él.

Se advierte, que el encubrimiento prevé una conducta dolosa y no culposa, porque el sujeto activo quiere la conducta desplegada (recibir la cosa), sin cumplir con el deber de tomar las precauciones necesarias para comprobar de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de la misma.

De lo anterior, se deduce que el encubrimiento en su modalidad de receptación lesiona no sólo el bien jurídico tutelado de la administración y procuración de justicia, sino que también tiene su carga de delito patrimonial.

Es preciso tener conocimiento real del origen de las cosas o bienes para poder determinar cuando existe conflicto en la sustanciación de un proceso por la comisión de un ilícito penal, para ello, es menester crear nuevos registros o mejorar los ya existentes, a efecto de llevar buen control sobre los bienes para ser más efectiva la aplicación del delito de receptación por ser más fácil la determinación de la propiedad de los bienes y de las personas que participaron en la comisión del ilícito.

En este contexto, se propone realizar diversas modificaciones y adiciones a los artículos relativos al delito de encubrimiento del Código Penal Vigente en el Estado, a fin de clasificar y precisar más apropiadamente el delito de encubrimiento por receptación, además de ampliar los supuestos en los cuales se configura este ilícito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 411.- Se impondrá prisión de dos a seis años de prisión, y multa de cincuenta a trescientas cuotas, a la persona que:

- I. Después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera comercialice, desmantele, enajene, oculte pignore, posea, reciba, trafique, traslade, use o venda, el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia, si el valor, en los términos del artículo 367 de este Código, no excede de quinientas cuotas.

Si el valor de éstos es de quinientas cuotas o superior, se impondrá de cinco a diez años de pena privativa de libertad y multa de trescientas a mil quinientas cuotas.

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante, o sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito.

- II. Haya recibido en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito cuyo valor sea doscientas cuotas o mayor a esta cantidad, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.

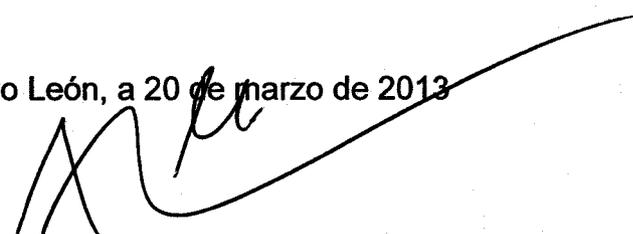
Para los efectos de esta fracción, se impondrán las penas previstas en el presente artículo, en la proporción correspondiente al delito culposo, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito, tengan un valor que no exceda de doscientas cuotas.

Se presume que no se tomaron las precauciones indispensables, cuando por la edad o condición económica del que ofrece la cosa, o por la naturaleza o valor de esta, o por el precio en que se ofrece, se infiera que no es propiedad del mismo.

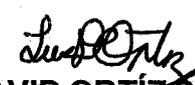
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 20 de marzo de 2013



DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ



DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS

Lorena Cano de C.
DIP. LORENA CANO LÓPEZ



**DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ**



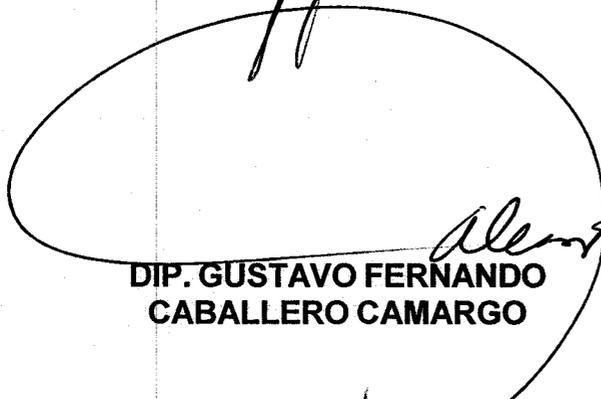
**DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO**



DIP. JULIO CESAR ALVAREZ
GONZÁLEZ



DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ



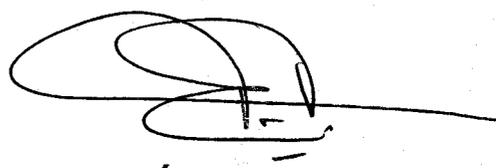
DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO



DIP. DANIEL TORRES CANTÚ



DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO



DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA 20 DE MARZO DE 2013.